

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 830.

## Artículo de oficio.

Núm. 1491.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de esta mañana me dice lo que sigue:

Admitida dimision Ministerio presidido por el duque de la Torre. S. M. se ha dignado conferir el encargo de formar nuevo Gabinete al teniente general señor Fernandez de Córdoba, que lo ha constituido de la manera siguiente:

Presidencia interina y Guerra, don Fernando Fernandez de Córdoba.

Estado é interino de Gobernación, D. Cristino Martos.

Gracia y Justicia, D. Antonio Montoro Rios.

Marina, D. José Maria Beranger.

Hacienda, D. Servando Ruiz Gomez.

Fomento, D. José Echegaray.

Ultramar, D. Eduardo Gaset y Artime.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 14 junio de 1872.—Julian Vega.

Núm. 1492.

*Seccion de Fomento.—Minas.—Terminado y aprobado el expediente de registro de la mina plomiza titulada San Joaquin sita en el distrito municipal de Sta. Eulalia en Ibiza, y registrada por D. Federico Lavilla he dispuesto publicarlo en este periódico oficial para los efectos prevenidos en el art. 37 de la ley. Palma 14 junio de 1872.—Julian Vega.*

Núm. 1493.

*Seccion de Fomento.—Minas.—Terminado y aprobado el expediente de registro de la mina plomiza titulada La Fé sita en el distrito municipal de Ibiza y registrado por D. Federico Lavilla,*

he dispuesto hacerlo publico para los efectos prevenidos en el art. 37 de la ley. Palma 14 junio de 1872.—Julian Vega.

Núm. 1494.

*Seccion de Fomento.—Minas.—Terminado y aprobado el expediente de registro de la mina plomiza titulada Silvia sita en el distrito municipal de Ibiza y registrada por D. Federico Lavilla, he dispuesto hacerlo publico para los efectos prevenidos en el artículo 37 de la Ley. Palma 14 junio de 1872.—Julian Vega.*

Núm. 1495.

*Seccion de Fomento.—Minas.—Terminado y aprobado el expediente de registro de la mina plomiza titulada Confianza sita en el distrito municipal de Santa Eulalia de Ibiza, y registrada por D. Bernardo Cano, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial para los efectos prevenidos en el artículo 37 de la Ley. Palma 14 junio de 1872.—Julian Vega.*

Núm. 1496.

*Seccion de Fomento.—Minas.—Terminado y aproba o el espediente de registro de la mina plomiza titulada Pepita sita en el distrito municipal de Ibiza y registrada por D. Federico Lavilla, he dispuesto hacerlo público para los efectos prevenidos en el artículo 37 de la Ley. Palma 14 junio de 1872.—Julian Vega.*

Núm. 1497.

La Gaceta de Madrid núm. 162 correspondiente al día 10 del actual, publica la Real orden circular, expedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 3 del propio mes, sobre policía sanitaria, cuyo tenor es como sigue:

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Vistas las consultas que han elevado á este Ministerio algunos Gobernadores, relativas á los actos que constituyen y deben constituir la politica sanitaria de entrada de los buques:

Resultando que en la mayor parte óe las Direcciones especiales ocurren con frecuencia muchos casos que, por no hallarse previstos en la actual legislacion, se resuelven de distinta manera, y que no se aplican con criterio uniforme algunas disposiciones vigentes, quizás por no ser todo lo explícitas y terminantes que es de desear en un asunto tan importante de la Administracion:

Y considerando, por otra parte, los perjuicios, á que está expuesta la salud pública y los vejámenes que pueden ocasionarse al comercio si no se acude por el momento y en tanto se publica el reglamento para la aplicacion de la ley de Sanidad á llenar los vacios y corregir los defectos que se hacen ostensibles en el ramo.

El Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente dictar las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> El Director Médico de visita de naves, despues de tomar razon de todas las circunstancias comprendidas en la regla 14 de la Real orden de 23 de abril de 1867 en el cuaderno ó libreta que debe llevar para la visita, y hecha la de aspecto personal, si el buque trae patente limpia y no hay motivo alguno de sospecha, en conformidad con lo prevenido en la regla 3.<sup>a</sup> de la citada circular, subirá á bordo y se enterará detenidamente del estado higiénico de la tripulacion y de la nave.

2.<sup>a</sup> Si la patente fuera súcia por su procedencia, ó debiese considerarse tal por los accidentes de la travesía, así como en los casos de sospecha, el Director no subirá á bordo, limitándose á inquirir desde la falúa los datos que Juzgue conveniente sobre las condiciones higiénicas de la embarcacion, y despidiéndola luego para el lazareto correspondiente.

Tampoco se efectuará la visita tacto en los buques que tengan asignado Facultadivo; debiendo este justificar, bajo su responsabilidad y por medio de cer-

tificacion que deberá unirse al expediente respectivo, todas las circunstancias del mismo que puedan afectar á la salud pública; presentando además, cuando haya lugar, los documentos de que hace mérito la Real orden de 23 de mayo de 1867.

El resultado del interrogatorio á que se refiere la regla 14 de la circular mencionada se trascribirá del cuaderno de visita al testimonio indicado en la orden de la Direccion general de 28 de abril del mismo año, poniendo á su continuacion toda la historia del buque hasta su salida.

3.<sup>a</sup> Cuando el estado de la nave lo exija para su salubridad, el Director la destinará á lazareto de observacion, ordenando la práctica de todas ó parte de las medidas higiénicas siguientes: baños aseo de la tripulacion, ventilado general del buque, limpieza y desinfeccion de la sentina, fumigaciones clóricas en la bodega y cámaras, y baldeos y aspersiones de agua clorurada; esforzándose para que la marina marcante contraiga hábitos higiénicos y comprenda, por su propio interés y por el de la salud pública, que el rigor de las medidas cuarentenarias sólo podrá mitigarse á proporcion que se perfeccione la higiene naval.

En el caso extremo de un desaseo considerable ó de una negligencia habitual y completa que llegue á infundir sérios temores de peligro para la salud pública, la patente, aunque limpia, cambiará de carácter, y el Director despedirá á la embarcacion para un lazareto súcio, donde deberá sufrir el trato necesario para su cabal rehabilitacion de salubridad.

4.<sup>a</sup> Aun despues de admitido á plática y descargado el buque, sobre todo si es procedente de puertos en que esté habitualmente descuidada la policia naval de habilitacion y carga, el Director ordenará las medidas higiénicas que estime convenientes entre las enumeradas en la regla anterior.

5.<sup>a</sup> El importe de los gastos que ocasionen dichas medidas serán de cuenta de los Capitanes, patrones ó consignatarios, facilitándoseles por el Director de Sanidad los medios de practicarlas con la celeridad y economía posibles, segun se previene en las ad-

vertencias finales de la tarifa aneja á la ley de Sanidad.

6.º Luego que dé fondo un buque admitido á libre plática, procederá el Director á examinar con toda escrupulosidad los alimentos y bebidas destinadas al uso de la tripulacion y pasajeros, asi como tambien el pescado fresco, la salazon, las frutas y cualesquiera otros artículos alimenticios ó bebidas que hayan de desembarcarse; y si eucontrara algunos averiados de modo que pudiesen ser nocivos, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil ó del Alcalde si el puerto no fuere capital de provincia, para que, disponiendo nuevo reconocimiento por personas competentes, y oyendo á la Junta de Sanidad respectiva é interesados, resuelva con urgencia lo que proceda.

Entre tanto no se permitirá el desembarque de los artículos denunciados.

7.º Cuando la nave conduzca cualquiera clase de ganado ó animales domésticos, serán reconocidos por un Veterinario, ó en su defecto por un Aléitar, á quienes se abonarán 5 pesetas por cada buque que visiten en los puertos de primera y segunda clase y 3 en las demás, con cargo al Capitan, patron ó consignatario; imponiendo á la nave el tratamiento riguroso ó de observacion si llega á manifestarse alguna enfermedad epizootica ó sospechosa.

8.º A todo buque con patente súa ó que por haber variado su carácter deba someterse á este trato, y que por su mal estado material no pueda continuar el viaje ni hacer las reparaciones necesarias sin descargar, el Gobernador, é el Alcalde en su caso, previo informe de la Direccion especial y Junta de Sanidad, señalarán un punto conveniente con todas las precauciones debidas para la descarga del buque, estableciendo los tinglados y aparatos necesarios á fin de que se practiquen todas las operaciones que debiera hacer en un lazareto súa.

Si no hubiese sitio á propósito, se le permitirá el trasbordo de todo ó parte del cargamento con la debida comunicacion, y prestándole toda clase de auxilios se le despedirá para lazareto súa, como igualmente á los que reciban la carga.

9.º Los buques de guerra, guarda costas y chalupas de Hacienda que conduzcan alguna presa se sujetarán al mismo trato sanitario que corresponda al barco apresado.

10. Si del resultado de la visita de tacto hubiese que someter á la nave á cuarentena de observacion ó de rigor, en el caso de no aparecer individuo alguno atacado de enfermedad contagiosa, podrá desembarcar el Director, previas las fumigaciones convenientes para mayor garantía de la salud pública.

11. Si al practicar el Director la visita de tacto resultare algun individuo atacado de enfermedad contagiosa, no habiendo sido posible notarlo en el reconocimiento de aspecto de que se hace mérito en la regla 1.º, quedará dicho empleado sujeto al mismo trato cua-

rentario que el buque, siendo de cuenta del Capitan ó patron por haber ocultado el caso cuantos gastos y perjuicios se ocasionen á este funcionario por tal motivo, y el abono de la asignacion del Médico que supla al Director, además de exigirseles la responsabilidad criminal en que incurran.

12. Cuando el Director salga del puerto por el caso á que se refiere la regla anterior, se encargará inmediatamente de la Direccion el Médico honorario que cuenta más antigüedad en el servicio, percibiendo un diario de 15 pesetas durante la ausencia de aquel.

13. De la misma manera percibirá el Médico honorario igual asignacion, siempre que debidamente autorizado por la Direccion general preste servicio en el ramo por cualquier concepto.

Dicha asignacion se satisfará con cargo al capítulo 11, artículo 2.º del presupuesto de Sanidad cuando los servicios de este empleado no reconozcan por causa infracciones de los Capitanes ó patrones de los buques.

14. En el caso de reclamarse con premura la asistencia médica para un enfermo á bordo, el Director proporcionará un Facultativo de la poblacion para que la preste; percibiendo del enfermo, Capitan ó patron la cantidad que previamente hubiesen convenido, y quedando sujeto al mismo tratamiento sanitario que la embarcacion.

Quando no se hallare Profesor particular para este objeto, lo cumplirá el Médico honorario, y en último término el Director, cobrando cualquiera que fuese la suma pactada en los términos indicados.

15. Siempre que arribe una nave que por causa de temporal haya tenido que abandonar el puerto donde se hallaba surta, despues de admitida á plática sin que el Capitan ó patron hubiese podido recoger sus papeles se le dará libre entrada si sus condiciones higiénicas son satisfactorias y no ha ocurrido accidente sospechoso en la travesía, con tal que afiance debidamente la presentacion de los documentos dentro de un breve plazo.

16. A los buques á que se refiere el art. 24 de la ley de Sanidad les dará plática por si el Secretario auxiliar ó Celador con la anuencia del Director especial, quienes darán cuenta á este despues de tomar razon de los datos á que se refiere la regla 1.º

17. Por ningun concepto se permitirá que los corredores ni otra persona alguna se aproximen á las embarcaciones hasta que sean admitidas á plática.

El Director de Sanidad, con las precauciones debidas, dispondrá lo conveniente para facilitarles los socorros que necesitan y las relaciones urgentes con los Cónsules ó consignatarios respectivos.

Los infractores de esta regla serán entregados á los Gobernadores ó Alcaldes para que les impongan el castigo correspondiente.

18. Queda vigente la Real orden de 28 de mayo de 1867 sobre Médicos honorarios en cuanto no se opone á la presente.

De Real orden lo comunico á V. S.

encareciéndole desplegue el mayor celo y constante vigilancia sobre las Direcciones y Subdirecciones de Sanidad para el mejor cumplimiento de esta soberana disposicion,

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de junio de 1872.—Candau.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del Comercio, y personas á quienes pueda interesar, y para su mas exacto cumplimiento en cuanto se refiera á los Directores, y Alcaldes, Subdirectores de Sanidad de los puertos de estas islas. Palma 12 de junio de 1872.—Julian Vega.

### Núm. 1498.

*Beneficencia. — Negociado* 3.º — El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion dijo á este Gobierno con fecha 1.º de mayo último lo siguiente:

#### INSPECCION PROVINCIAL de la Beneficencia particular de las Baleares

El encargo de Inspector provincial de Beneficencia particular que se me ha confiado por Real orden de 14 del mes último, me impide deberes que procuraré cumplir cual conviene á su interesante objeto.

Obedece la creacion de las Inspeccion del espresado ramo al levantado propósito que esplica el Real decreto de 22 de enero de este año inserto en la Gaceta del 31. Son un cometido que existe en otras provincias y no ménos necesario en la Balear donde como en aquellas existen bienes destinados á limosnas, dotes y otros fines benéficos, cuyas rentas y su legítima inversion debe conocer completamente la Administracion pública en interes general y con especialidad de los llamados á participar de sus productos segun dispusieron los fundadores.

Es por tanto aquel decreto la realizacion del Protectorado que incumbe al Gobierno de la Nacion, por el que velando para que se cumplan religiosamente los actos de caridad prescritos á los patronos y administradores particulares, puede y debe evitar que jamas los bienes y productos de tan laudables instituciones lleguen á malversarse con aplicaciones indebidas.

Segun dicho Real decreto, con objeto de la beneficencia particular y por consiguiente de la alta solicitud del Protectorado todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares cuyo patronazgo y administracion fueron reglamentados por los respectivos fundadores ó en su nombre, y confiados en igual forma á corporaciones, autoridades ó particulares determinados.

La mision que se me ha conferido consiste en auxiliar aquel superior protectorado que tambien ejercen los Gobernadores civiles como primeras autoridades administrativas en las provin-

cias; siendo obligacion del Inspector que suscribe averiguar qué bienes y rentas constituyen el patrimonio de la beneficencia particular en estas islas, conocer su destino y aplicacion, el estado de sus cuentas y las demas circunstancias que deben apreciarse en conformidad al decreto mencionado y á la Instruccion que el mismo aprueba y se publicó en la referida Gaceta.

En su virtud y mediante aceptacion del señor Gobernador de esta provincia, he dispuesto circular las prevenciones que siguen:

1.º Todo arrendatario de bienes destinados á objetos de beneficencia particular, sean estos de la naturaleza que fueren, presentará ó remitirá á esta Inspeccion provincial una declaracion que espresa la clase de finca ó fincas que lleve en arriendo, punto donde radican, su renta anual y persona ó patrono que la percibe, y el último plazo satisfecho.

2.º Toda persona que preste censos afectos á limosnas, ó con destino particular á objetos ú obras piadosas ó para realizar algun acto de caridad, bajo cualquier clase y denominacion que sea, presentará igual declaracion en que se manifieste la importancia anual del censo, á quien lo satisface, y última pension pagada.

3.º Las faltas en qué incurran arrendatarios y censatarios, no podrán menos de ser denunciadas para la correspondiente penalidad. La validez de los pagos que unos y otros ejecuten, requieren en adelante la circunstancia de que sean conocidos tanto los censos como las rentas por la Inspeccion de mi cargo.

4.º Las corporaciones, patronos y administradores, sin distincion de personas, tanto eclesiásticos como legos, rendirán asimismo declaracion de todos y cada uno de los mencionados bienes, rentas y censos que forman el respectivo patrimonio de esta institucion, legado, obra pia ú objeto benéfico, sea el que quiera, espresando las fechas de los títulos ó escrituras en que se fundaron y por quien.

Para estas declaraciones tendrán presente la circular de la Direccion de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales fecha 1.º de mayo último y el modelo que en la misma se cita y que á continuacion se inserta á fin de atemperarse á sus disposiciones y suministrar en cuanto les conste todos los pormenores que dicho modelo requiere.

5.º Así las corporaciones, patronos y demas personas de quienes trata la disposicion antecedente, como tambien los arrendatarios y censatarios espresados en las anteriores; cuyas declaraciones no puedan presentarse inmediatamente en esta Inspeccion por no vivir en esta capital, deberán entregarlas al alcalde de su respectivo pueblo. El plazo para las presentaciones será de ocho dias, á contar desde que aparezca esta circular en el Boletín oficial de la provincia.

6.º Se recomienda muy eficazmente á los Sres. alcaldes en pueblos de cualquiera de estas islas, que en cuanto reciban estas disposiciones les den la mayor publicidad en tres dias consecuti-

vos, para que nadie pueda alegar ignorancia, aclarando dudas y facilitando el trabajo de redactar las declaraciones á los que necesiten de este auxilio.

7.ª También recomiendo á los señores alcaldes dispongan que en su secretaría se reciban y conserven todas las declaraciones que se les presenten para remitirlas directamente á esta Inspección provincial tanto los alcaldes de Mallorca como los de Menorca é Ibiza.

8.ª Por último, los señores alcaldes populares se servirán manifestar á esta Inspección que instituciones de beneficencia particulares, obras pias y legados para objetos de caridad existen en su respectivo distrito, y los bienes, rentas y censos que les sean conocidos.

9.ª Mientras se dispone local para esta Inspección, los pliegos que han de venir á la misma serán remitidos con sobre al Gobierno civil, y las declaraciones que han de presentarse en esta ciudad, serán entregados en la secretaría del propio Gobierno, negociado de beneficencia.

Las precedentes disposiciones, además del Boletín de la provincia, se insertarán en periódicos de esta capital para su mayor publicidad.

Palma 1.ª de junio de 1872.—José Tur y Llaneras.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad, encargando se ajusten para la formación de los estados que remitirán á este Gobierno de provincia á los modelos que se estampan á continuación. Palma 12 junio 1872.—Julian Vega.

Núm. 1499.

**BENEFICENCIA PARTICULAR.**

Por mas minuciosos que parezcan ciertos datos estadísticos, no suelen ser suficientes á presentar con la claridad debida, con el orden necesario, y al primer golpe de vista las noticias que apetece la estadística de que ellas mismas son objeto. A veces hasta el simple encasillado de unas hojas, la desacertada colocacion de un dato, y lo que es mas, las dimensiones de un estado, producen confusion, ó al ménos no responden al propósito de su formación. En repetidas ocasiones se han solicitado de autoridades de diversas categorías, de patronos y administradores de patronatos, de directores y gerentes de instituciones benéficas, las explicaciones oportunas para formar una estadística que, al ménos aproximadamente dé á conocer el estado de las fundaciones piadosas de España; y en no pocas ocasiones, y para facilitar este servicio se han fijado reglas que determinen la manera con que esas explicaciones ó noticias hubieren de consignarse. Sin embargo, la diversa interpretacion que cada cual ha dado á esas reglas, su ménos acertada inteligencia cuando han tenido que ser aplicadas, especialmente por personas que versadas en los negocios, y la dificultad que estas mismas han encontrado hasta para su material colocacion, han hecho que tales

noticias lleguen á este centro sin orden, sin método, sin uniformidad, produciendo en vez de la claridad apetecida, la mas completa confusion, y no dando otro resultado que llenar los estantes de un farrago inmenso de papeles, de los que con un penosísimo trabajo, puede apenas obtenerse algun incompleto dato. Por eso la Direccion, á riesgo de parecer excesivamente nimia y minuciosa, pero en el deseo de uniformar los trabajos, y de alejar de los que hayan de hacerlos todo pretesto de vacilacion y duda, ha formado y considera oportuno que acompañen al adjunto modelo, para que sean publicadas con él y rigurosamente observadas las siguientes instrucciones:

1.ª Para cada una de las fundaciones ó patronatos, por mas que haya varios en un pueblo, y que se reúnan varias en una misma persona, se extenderá una relacion separada.

2.ª Esta relacion será completamente exacta al adjunto modelo, teniendo idéntico tamaño, igual número de fojas y estando estas pliego dentro de pliego, escritas y rayadas con la mayor claridad y limpieza posibles, con igual encasillado, rayado, epígrafes y huecos en blanco, extendiéndose cada noticia bajo el epígrafe que corresponda con arreglo á las circunstancias que se marcan al márgen, y sin extralimitarse al epígrafe siguiente.

3.ª Para esto, cuando acontezca que el hueco señalado bajo de un epígrafe no sea bastante á contener todas las noticias que á él correspondan, se calculará el pliego ó pliegos que para contenerlas se necesitan, y con el mismo rayado y encasillado, se colocarán á continuación de la primera cara del hueco y se extenderán de manera que vengan á concluir en la última antes del epígrafe siguiente. Por ejemplo, si en las dos caras destinadas al epígrafe: «Bienes de su dotacion; fincas rústicas,» no cupiere la designacion de estas, se colocará entre esas dos caras el papel necesario para contener las fincas viniendo á terminar antes del epígrafe que dice: «Bienes de su dotacion: fincas urbanas.» y así sucesivamente.

4.ª En los huecos destinados á la expresion de *patronos*, *administradores*, *escrituras* y otros que tiene, marcados al márgen el lugar de cada noticia, se pondrá esta al frente del renglon en que se marca; en los que por su índole particular tienen englobadas al márgen las noticias que se piden, como en el epígrafe: «Fincas de su dotacion, etc.» se procurará expresar dichas noticias en cada linea ó por el mismo orden que al márgen se señala para todas.

5.ª En los resúmenes de capitales y rentas se expresarán á una sola suma la de todas las partidas de una propia clase; por ejemplo, en los resúmenes generales de capitales y rentas al frente del renglon que dice al márgen: «Por fincas rústicas y urbanas,» se expresará al contra-márgen tantas pesetas, reuniendo en esta suma todas las parciales que produzcan los bienes de esta clase: y así con los créditos del Estado.

Y 6.ª En el epígrafe «Participes de esta renta,» se expresará con la debida distincion cada participe de cada clase; por ejemplo: en B beneficencia general se dirá:  
El Hospital A . . . tantas pesetas.  
El Hospital B . . . tantas idem.  
y así sucesivamente, teniendo gran cuidado en expresar agrupados por clases los correspondientes á beneficencia general, provincial, municipal, etcétera.

**BENEFICENCIA PARTICULAR.**

Provincia de..... Pueblo de.....

**FUNDACION.**

**NOMBRES DE LOS FUNDADORES.**

**PATRONOS.**

Fundacionales...  
Actuales y en virtud de que orden ó motivo.....

**ADMINISTRADORES.**

Fundacionales...  
Actuales y en virtud de que orden ó motivo.....

**ESCRITURAS DE FUNDACION.**

Funcionario que autoriza.....  
Pueblo en que se otorgó.....  
Dia, mes y año del otorgamiento...  
Archivo ó punto en que se conserva.....

**OBJETO DE SU INSTITUCION Y CARGAS.**

**BENEFICAS.**  
**ECLISIÁSTICAS.**

**Bienes de su dotacion.**  
*Fincas rústicas.*

Nombre de cada una con expresion de la provincia y pueblo en que radica, linderos, cabida en..... y valor en.....	VALOR EN			
	VENTA.		RENTA.	
	Pests.	Cs.	Pests.	Cs.

VALOR EN			
VENTA.		RENTA.	
	Pests.	Cs.	Pests.
	Cs.	Pests.	Cs.

**Bienes de su dotacion.**  
*Fincas urbanas.*

Nombre de cada una con expresion de la provincia y pueblo en que radica, calle, número, extension y valor en.....	VALOR EN			
	VENTA.		RENTA.	
	Pests.	Cs.	Pests.	Cs.

**Bienes de su dotacion.**  
*Censos.*

Fecha de la escritura de imposicion de cada uno con expresion del funcionario que autoriza, punto en que se otorgó, y en que se custodia. Su capital y réditos.	CAPITAL.		RÉDITO.	
	Pests.	Cs.	Pests.	Cs.

**HIPOTECAS EN FINCAS RÚSTICAS**  
*afectas á dichos censos.*

Nombre de cada una, con expresion de la provincia y pueblo en que radica, linderos, cabida y valor en.....	VALOR EN			
	VENTA.		RENTA.	
	Pests.	Cs.	Pests.	Cs.

**HIPOTECAS EN FINCAS URBANAS**  
*afectas á dichos censos.*

Nombre de cada una, con expresion de la provincia y pueblo en que radica, calle, número, linderos, valor.	VALOR EN			
	VENTA.		RENTA.	
	Pests.	Cs.	Pests.	Cs.

VALOR EN			
VENTA.		RENTA.	
Pests.	Cs.	Pests.	Cs.

**OTROS CRÉDITOS Ó DERECHOS.**

Se explicarán los que tenga con expresion de su importe.	VALOR EN			
	VENTA.		RENTA.	
	Pests.	Cs.	Pests.	Cs.

**CRÉDITOS CONTRA EL ESTADO.**

Su clase expresando si proceden ó no de bienes vendidos, numeracion, fecha de la emision, capital y rentas.	Numeracion.	Fecha de la inscripcion.	CAPITAL				RENTA.	
			Pts.	Cs.	Pts.	Cs.		

## RESÚMEN GENERAL DE CAPITAL.

	Pesetas.	Cénts.
Por fincas rústicas y urbanas .....		
Por rentas del Estado .....		
Por otros conceptos .....		
Resúmen.		

## RESÚMEN GENERAL DE RENTAS.

	Pesetas.	Cénts.
Por fincas rústicas y urbanas .....		
Por rentas del Estado .....		
Por otros conceptos .....		
Resúmen.		

PARTÍCIPES DE ESTAS RENTAS  
y en qué cantidad.

	Pesetas.	Cénts.
En beneficencia general..		
Provincial .....		
Municipal .....		
La particular y objeto pidiado de la fundacion ...		
Las cargas eclesiásticas..		
Cualquier otro objeto .....		

RESÚMEN DE LAS VICISITUDES  
que haya tenido la fundacion hasta su estado actual.

## OBSERVACIONES.

Fecha y firma.

## Núm. 1500.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Andraitx,

Debiendo proceder esta Corporacion á la formacion del repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados forasteros para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este pueblo correspondiente al año económico próximo venidero, se invita á todas las personas que perciban haberes en este término municipal por cualquier concepto, para que se sirvan recoger de la Secretaría de este Ayuntamiento la declaracion de que trata el art. 32 del Reglamento de ejecucion de la ley de 23 febrero de 1870, á fin de llenar los huecos de la misma, y devolverlo en

dicha Secretaría, señalando el plazo de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en la inteligencia que á los que no lo verifiquen les será estendido por la sesion correspondiente ateniendose á los datos que posee quedando el interesado sin opcion á reclamar de agravio por este concepto. Andraitx 13 junio de 1872.—El presidente, Pedro A. Alemañy.—P. A. del A.—Jaime Juan, secretario.

## Núm. 1501.

AYUNTAMIENTO POPULAR  
DE MAHON.

*Estracto de los acuerdos mas importantes tomados por dicha corporacion durante el mes de mayo último, y aprobadas por la misma en sesion de hoy.*

(CONCLUSION.)

Sesion del 21 mayo.

Se acordó pagar de la consignacion de imprevistos una cuenta de varias pericias prestadas por el maestro de obras D. Manuel de los Rios, de orden del Ayuntamiento.

Se acordó igualmente el pago de una cuenta de obras verificadas por el maestro de obras D. Manuel Moll en la alcantarilla de la calle de S. Juan y en la del Cos de Gracia.

Se mandó pasar á la Junta de Gobierno de la Inclusa, una es osicion de Isidro Bonifacio, vecino de Alayor, en que reclama la prohibicion del espósito Teodoro Prats.

Dióse cuenta de una comunicacion del Sr. Subgobernador de esta isla, trasladando un acuerdo de la Excm. Diputacion provincial, por el que se resuelven varias pretensiones ocurridas entre las comisiones de Mahon y Villa-Cárlos en la segregacion de este último pueblo del de Mahon, ordenando que los dos Ayuntamientos precedan de comun acuerdo á la liquidacion de créditos activos y pasivos, y en caso de que no puedan convenir en su formacion, la verifiquen separadamente y la remitan á aquel cuerpo provincial. Enterado el Ayuntamiento nombró una comision de su seno, para que en union de la que se nombra por el Ayuntamiento de Villa-Cárlos, procedan á la liquidacion indicada.

A instancia de Juan Olives Bagur de este vecindario, se acordó librar certificacion acreditativa de que su padre José Olives Sintés poseia á título de dueño una casa n.º 14 en la Alqueria Cremada, con tres huertecitos contiguos y dos piezas mas de terreno situado en el mismo punto.

Se leyó un dictamen de la comision de policia urbana, referente á los carros de limpieza pública, segun el cual cree conveniente que las aguas sucias que recogen los referidos carros, se arrojen al mar en los meses, de mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre, siguiendo las condiciones que obran en el contrato del año mil ochocientos sesenta y nueve, percibiendo el contratista los treinta duros mensuales que pide el Ayuntamiento acordó acceder al informe de la Comision de policia urbana, haciéndose conforme la misma propone.

Sesion del 28 mayo.

El Ayuntamiento acordó no haber lugar á una instancia presentada por varios ve-

cinco de esta ciudad, en que solicitan se deje sin efecto el acuerdo tomado en sesion de 23 de abril último, en que se ordenó que todas las niñas de familias residentes en los barrios desde el 1.º al 9.º ambos inclusive ingresen en la escuela á cargo de D.ª Juana Beltran y todas las comprendidas desde el 10 al 18 en la escuela á cargo de D.ª Margarita Alonso.

Tambien se acordó tener presente en su caso una instancia de D. Antonio Torres y Gadea, en que solicita que el Ayuntamiento se sirva nombrarle otro de los suplentes de sereno de esta ciudad.

Aprobó el remate del arriendo de los puestos de venta de verduras, pescado y carne de tocino de esta ciudad, durante el año de 1872-73, adjudicado á D. Joaquin Salas y Caudali.

Igualmente aprobó la subasta del suministro del petróleo necesario para el alumbrado de esta ciudad durante dicho año económico, adjudicado á favor de D. Agustín Ladico y Vives.

Mahon 4 junio 1872.—El Alcalde Presidente, F. de A. Pons.—El Secretario, Jaime Rotger.

## Núm. 1502.

*D. Melchor José Cloquell juez municipal letrado encargado de la judicatura de primera instancia de este partido.*

Por el presente edicto se cita llama y emplaza á Gabriel N. natural de Calviá y vecino de la ciudad de Palma que segun noticias hizo de molinero y ultimamente de carretero, sin que conste ninguna otra seña particular, á fin de que se persone inmediatamente en este Juzgado con el fin de responder á los cargos que le resultan de la causa que se sigue sobre robo cometido en el predio Son Mercadal del término de Porreras, en la inteligencia que de no comparecer se sustanciará y terminará el procedimiento parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á diez de junio de mil ochocientos setenta y dos.—M. José Cloquell.—P. S. M.—Juan Llobera.

## Núm. 1503.

## ADUANA DE PALMA.

No habiéndose presentado D. Francisco Jordan en esta Administracion, no obstante los repetidos avisos que por medio del Boletín oficial de esta provincia se le habian dirigido, para que pudiera emitir su defensa en el expediente que se instruyó por la misma, respecto de unos libros que vinieron á su consignacion, procedentes de Barcelona, como tampoco á satisfacer los derechos que se impusieron, ni hacer gestion alguna en el plazo de seis meses trascurridos con exceso desde que entraron en almacenes; se ha declarado de hecho abandonados los libros de que se trata. Lo que se anuncia por tres dias consecutivos en el citado periódico oficial, para que, en el caso de que llegara esta determinacion á conocimiento del interesado, pueda reclamar de ella en el plazo de 20 dias á contar del en que aparezca el primer aviso, pasado el cual se procederá arregladamente á lo dispuesto en las orde-

nanzas generales de la Renta. Palma 3 de junio de 1872.—El administrador, Rafael Lazaletta.

## Núm. 1504.

El viernes veinte y uno del actual á las once de la mañana se procederá en esta Aduana, á la venta en publica subasta de los géneros que á continuacion se espresan, procedentes de una aprehension verificada por el escampavias «Constante».

Lote único.

Veinte y un kilos quinientos gramos, tejido de algodón blanco de menos de 25 hilos, en tres piezas con ciento setenta y cinco metros, á 56 céntimos de peseta el metro.

Dos kilos quinientos cincuenta gramos tejido de lana cruzado, teñido en dos pedazos, con tiro de once metros á 1 peseta 50 céntimos el metro.

Cuatrocientos cincuenta gramos tejido de lana llano en un pedazo de once metros, á 1 peseta el metro.

Un kilo doscientos setenta gramos, tejido de algodón estampado de 25 hilos en cuatro camisas de hombre y unos calzones de niño; su valor junto 3 pesetas 75 céntimos.

Cuatrocientos veinte gramos tejido de algodón labrado de 25 hilos en un retazo de tres metros, á 75 céntimos de peseta el metro.

Doscientos cincuenta gramos tejido de algodón de 25 hilos en dos medias piezas de cinta; su valor 75 céntimos de peseta.

Veinte y un gramos tencilla de algodón, su valor 25 céntimos de peseta.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, periódicos de la capital y se fija en los parajes de costumbre, para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho acto. Palma 12 de junio de 1872.—Rafael Lazaletta.

## ANUNCIOS.

## EL TESORO DEL MUNICIPIO

*Guia práctica de alcaldes, concejales y secretarios de Ayuntamiento, sindicos, alcaldes de barrio, Junta municipal y sus asociados y demás funcionarios municipales, para la aplicacion de la nueva Ley municipal en el ejercicio de sus respectivos cargos, y en armonia con las demas leyes cuya observancia les está prevenida.*

POR

DON ANTONIO DE GORGORA Y GOMEZ,  
Jefe honorario de Administracion civil, condecorado con varias cruces de distincion, y secretario que ha sido de Gobiernos de provincia.

Precio del libro 5 reales en toda España franco de porte.

Los pedidos se hará á D. Antonio de Gorgora.—Madera baja.—11.—bajo, derecha, acompañando su importe en libranza ó sellos de franqueo.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.